
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora de Golf, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Ignacio Jesús de la Rosa.
Abogados:	Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., contra la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0070815-9, con domicilio abierto, de manera permanente, en el callejón Saleme núm. 1 altos, cubículo núm. 1, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 254, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Ignacio Jesús de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087281-5, domiciliado y residente en la calle Marina núm. 66, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ignacio Jesús de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Operadora de Golf, SA. y Metro Country Club, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 188-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual rechazó la demanda contra Metro Country Club, SA., declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., acogió con modificaciones la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO:* *Rechaza los medios de inadmisibilidad, prescripción, nulidad y caducidad, invocados por la parte apelante, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO:* *Condena a OPERADORA DE GOLF, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Falta de prueba y bases legales. Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales. Falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la pág. 2 de la sentencia impugnada figuran transcritas sus conclusiones en las cuales, entre otras pretensiones, solicitó que, en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, sea declarada la prescripción de la alegada dimisión ejercida por el trabajador porque no fue comunicada al empleador; en ese mismo sentido, que fuere declarada inexistente y que de no acogerse esos pedimentos que se declarare su nulidad; que estos requerimientos fueron ignorados y dejados sin respuesta por la corte *a qua* colocándolo en un grave estado de indefensión en violación del sagrado derecho de defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que la sentencia impugnada consideró como justificada la dimisión alegada sin que previamente haya determinado su existencia y sin

que fuese comunicada al empleador, ya que de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión, como terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, para lo cual cuenta con el plazo de las 48 horas para comunicar a las autoridades administrativas de trabajo la terminación de la relación laboral; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el trabajador es quien debe demostrar, por uno de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, la existencia de la dimisión, las causas que la sustentan y la fecha en que se ejerció, para poner en condición al juzgador de determinar si esta es justificada o no.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que se declare prescrita la demanda al no habersele comunicado la alegada dimisión al empleador.” En cuanto a este pedimento, por ante el juez *a-quo*, fue dirimido dicho incidente y al respecto el juez *a-quo* esbozó el motivo siguiente. “Que el segundo medio planteado es la inadmisibilidad de la demanda por no notificar la dimisión al empleador; Que el artículo 100 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: Artículo 100.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con la obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”. Que del artículo citado se observa que sólo existe sanción de inadmisibilidad cuando la dimisión no es notificada al Ministerio de Trabajo, por consiguiente el legislador no establece sanciones por la falta de notificación al empleador es de derecho, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, rechazar la inadmisibilidad... (Sic.)” Que esta corte entiende que en cuanto a la comunicación de la dimisión, lo que queda en juego no es prescripción de la acción, sino la cuestión de la justa causa o no de la dimisión. De modo, que comprobado el hecho de que la dimisión de que se trata, fue comunicada al ministerio de trabajo el 16 de mayo del 2014, y no ha sido invocado el vencimiento del plazo para demandar, a que se refiere el Art. 702 del código de trabajo, dicho pedimento resulta improcedente y mal fundado en consecuencia, la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto (...) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LAS FALTAS. En cuanto a este pedimento, el literal k de la comunicación de dimisión de fecha 16 de mayo del 2014, atribuye al empleador, la falta de “Atrasos en los pagos”. Que la certificación de TSS Núm.241466 indique que la última cotización hecha por OPERADORA DE GOLF DEL METRO COUNTRY CLUB a favor de IGNACIO JESÚS DE LA ROSA se produjo con atraso tiene período de efectividad 2013/08 y la última fecha de pago fue 04/10/2013, la dimisión se produce 16 de mayo del 2014. Que no es un asunto controvertido que la dimisión fue el acto que puso fin al contrato de trabajo que existió entre la OPERADORA DE GOLF DEL METRO COUNTRY CLUB e IGNACIO JESÚS DE LA ROSA, el último pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social fue en fecha ya indicada, 04/10/2013, según se hace constar en la certificación de la TSS, Núm.241466 que se examina, por lo que si el trabajador laboró hasta la fecha de la dimisión, tal como ha sido establecido, por no haber demostrado el empleador que el contrato terminó en otra fecha, entonces se está frente a un estado de falta continua, por la falta de pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y en consecuencia, no procede declarar la caducidad de la falta como pretende la recurrente, motivo por el cual, la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto (...) El trabajador señala como causales de dimisión a) Suspensión ilegal del contrato de trabajo. No pago de bonificaciones c) No pago de Seguro Social d) No inscripción en la ARS E) No inscripción en la AFP F) No inscripción en la ARL; No pago de horas extras. H) No pago de vacaciones i) No pago de regalía pascual. J) Malos tratos y K) Atrasos en los pagos. Que la empresa no demostró que el trabajador estaba al día en el pago de la Seguridad Social a la fecha de la dimisión, así como tampoco demostró que el contrato terminó en una fecha distinta. Así tampoco demostró los aspectos relativos al pago del salario todo lo cual era su obligación conforme a las disposiciones del Art. 16 del Código de trabajo. Que la comunicación de la dimisión hecha al ministerio de trabajo cumple con el voto de la ley conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación, “Si bien el trabajador que presenta

dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del código de trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputando como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimisivo que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador Sentencia del 13 de junio del 2001, B.J. No. 1087, Págs. 561-568. CONSIDERANDO, conforme al mandato del Artículo 96 del código de trabajo, “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... (Sic)” Sin embargo, en virtud de la regla establecida en el artículo 16 del mismo código, no obstante que es el trabajador quien afirma que el empleador ha cometido las faltas capaces de justificar una dimisión, cuando se trata de cuestiones relativas a la seguridad social, a las normas sobre protección del salario, o a las que se refiere la disposición comentada, es al empleador a quien le corresponde demostrar que no ha incurrido en la falta que se le atribuye. CONSIDERANDO, que siendo la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, una obligación a cargo del empleador, nacida del imperio de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuando en su artículo 5 dispone que “Tienen derecho a ser afiliados al sistema dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.” Para estar protegidos con el Seguro familiar de salud; Seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y Seguro contra riesgos laborales.” Que en el caso de los empleados, que participan del régimen contributivo de acuerdo al Art. 5 literal a) de la referida ley, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al estado como empleador” como en el caso de la especie, el empleador no ha demostrado haber cumplido con el voto de la ley en el sentido indicado, de acuerdo al Artículo 97 del código de trabajo “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”. Motivo por el cual, la dimisión de que se trata, deberá ser declarada justificada con sus consecuencias jurídicas” (sic).

Respecto a la comunicación de la dimisión, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha consagrado que *la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna con respecto a la justa causa de ésta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo, no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta Corte de Casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, que en este escenario se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución.*

En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua sí dio respuesta a las conclusiones planteadas con las que se perseguía invalidar la dimisión ejercida por el recurrido, señalando, conforme con los criterios previamente citados, que al ser comprobado que ésta se había materializado conforme con las previsiones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, es decir, comunicada al Ministerio de Trabajo, procedía desestimar el planteamiento de prescripción formulado, convicción que una vez formada implícitamente también determinó la improcedencia de los peticorios sobre nulidad y declaratoria de inexistencia, por lo tanto procede desestimar este argumento del medio que se examina.

Asimismo, la corte *a qua* también expuso ampliamente todas las circunstancias que pudo comprobar para declarar justificada la dimisión, consistente en el incumplimiento de una obligación sustancial puesta a su cargo y que, conforme con las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía demostrar, además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante la notificación de la

dimisión a las autoridades de trabajo en fecha 16 de mayo de 2014, quedó evidenciada la existencia material de la vía utilizada por la parte recurrida para poner fin a la relación laboral, la que fue ratificada al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los cuales fue contratado; en el sentido anterior, se evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la empresa negar el contrato de trabajo en ninguna parte de la sentencia se hizo alusión ni se mencionó sobre la base de qué medio probatorio se dio por establecido su existencia, violentando así el efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación promovido y el cual obligaba a que se conocieran todos y cada uno de los aspectos discutidos ante el tribunal de primer grado; que en virtud del principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae sobre el demandante inicial el fardo de la prueba de su alegado contrato de trabajo, así como otros hechos de su demanda.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que: *... es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos; y que: para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates.*

Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del argumento relacionado con la existencia del contrato de trabajo, debido a que este no fue promovido mediante conclusiones formales y el mismo divergía inclusive con sus planteamientos formulados con el fin de obtener la inexistencia de la dimisión y caducidad de las faltas que la sustentaban, peticiones que para sus repuestas los jueces del fondo observaron que reposaba depositada la certificación núm. 241466, de fecha 21 de mayo de 2014, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de la cual extrajeron que la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., no cotizaba adecuadamente ante la precitada institución, reconociendo implícitamente la existencia de contrato de trabajo, razones por las que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Golf, SA., contra la sentencia núm. 197-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Rubén Antonio de Jesús y Juan Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.